

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELASQUEZ
LUIS EDUARDO CANO AROS
LILI HERNÁNDEZ DE OSORIO
EDWARD FABIO OSORIO HERNÁNDEZ
ANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ
OSCAR CAMPO MAYA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2016-00663

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias observa el despacho que no reposa en el expediente respuesta al oficio No. 887 del 27 de marzo de 2018, por parte del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valoración, pese haberse radicado en dicha dependencia por el togado de la parte actora.

Así mismo, tal y como se había anotado en providencia anterior, del certificado de tradición se vislumbra en la anotación No. 017 la oferta de compra parcial del bien urbano, por parte de la misma dependencia, por lo que se requerirá al polo activo para que informe el estado de dicho trámite y las resultas del mismo.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valoración, para que dé cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 887 del 27 de marzo de 2018, esto es, informe el estado del trámite especial de titulación de la propiedad que allí se adelanta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-174439 y las resultas del mismo. Líbrese oficio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva informar las resultas del proceso de compra parcial del bien urbano, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud proveniente del apoderado judicial del demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 60
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDATORIO - SUCESIÓN
SOLICITANTES: MAXIMO CÓRDOBA TULCAN
CAUSANTE: NOE CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112017-00265-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, observa el despacho que, en autos No. 2359 del 02 de diciembre del 2019 y 17 de febrero del 2020, el despacho procedió a requerir a los apoderados de las partes en contienda a fin de que (i) se alleguen en copia autentica los registros civiles de nacimiento de los señores Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera, (ii) aportar el registro civil de defunción de la señora Irma Mosquera de Narváez o en su defecto información respecto de la notaria y fecha en la cual se registró el suceso, (iii) se indique el lugar de ubicación de los señores Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera, a efectos de lograr la notificación dentro del presente y (iv) Se sirvan indicar si se adelanta o se surtió proceso de sucesión de la señora Irma Mosquera.

Sobre los anteriores puntos emerge que, solo se cumplió con la aportación de copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los señores Jorge Enrique y Rosalba Córdoba Mosquera, no obstante, aun se encuentran pendientes los demás ítems ya expresados, información que fue requerida expresamente al apoderado Héctor Fabio Castillo Muñoz, apoderado de la demandada Oraidia Córdoba Moquera.

De otro lado, consta en el expediente las declaraciones aportadas por el abogado Ismael Lara Sanabria, respecto de las actuaciones adelantadas por la señora Oraidia Córdoba Moquera, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte pasiva.

Hechas las precisiones anteriores y con el fin de dar celeridad al trámite de la referencia, este despacho procederá a ratificar las actuaciones adelantadas en el presente; así mismo, requerirá al abogado Héctor Fabio Castillo Muñoz, apoderado de la demandada Oraidia Córdoba Moquera, a fin de que certifique el cumplimiento de los numerales 1°, 2° y 3° del auto fechado el 17 de febrero del 2020.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al abogado Héctor Fabio Castillo Muñoz en el presente, para que proceda adelantar las cargas estipuladas en los numerales 1°, 2° y 3° del auto fechado el 17 de febrero del 2020.

2. REQUERIR al señor Guillermo Córdoba Mosquera a fin de que informe en el presente, quien asumió la representación jurídica de sus intereses, en la sucesión que aquí se adelanta.
3. Poner en conocimiento a la parte demandada, las declaraciones allegadas por el apoderado Ismael Lara Sanabria.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, enero 15 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JESÚS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO.
RADICACIÓN: 76001400301120170036400.

Este despacho mediante auto adiado septiembre 20 de 2019 resolvió similar solicitud negando oficiar con fines de decomiso del vehículo objeto del contrato identificado con la placa ZNM-202, por encontrarse dicha orden inmersa en el despacho comisorio 045, sin que a la fecha exista constancia de su devolución y motivo del requerimiento realizado mediante auto de noviembre 11 de 2020.

Como respuesta al requerimiento el actor solicita al despacho oficiar a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, con fines de decomisar el referido bien mueble objeto de la presente restitución, por lo que se reitera al actor informe a este despacho que diligencias se han realizado para llevar a cabo la orden emanada por este juzgado mediante la comisión 045 ante la oficina respectiva.

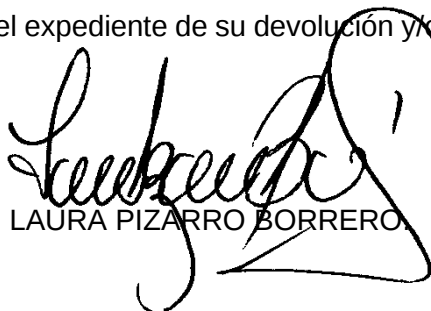
Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

1.-NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por no existir constancia en el expediente de haberse devuelto el despacho comisorio 045, como tampoco haberse impulsado por parte del interesado diligencia alguna en ese sentido.

2.-REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, informe a este despacho que diligencias previas ha realizado para llevar a cabo la práctica de la inmovilización y entrega del bien objeto de restitución ordenada mediante el despacho comisorio #045, del cual no existe constancia en el expediente de su devolución y/o diligenciamiento a la fecha.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 19 de enero del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: OLIVA QUINTERO.
RADICACIÓN: 760014003011002019-00827-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0019.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI** en contra de **OLIVA QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI** presentó demanda ejecutiva singular contra de la señora **OLIVA QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 12-17); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI** por los siguientes valores impagos:

1.1. \$12'500.000, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré número 0393 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1º de febrero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada OLIVA QUINTERO, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del C. G. del P. del auto de mandamiento de pago, el día 02 de diciembre de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$845.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **OLIVA QUINTERO** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI**, en la forma indicada en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$845.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 20 de enero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$845.000, oo
Notificaciones	\$ 20.000, oo
Total Costas	\$865.000, oo

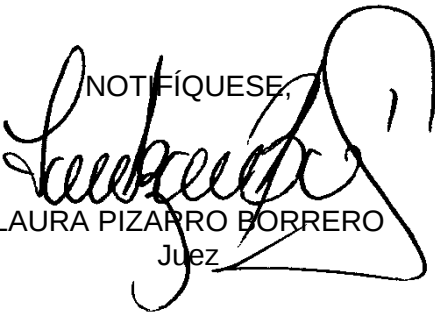
Cali, enero 20 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO: OLIVA QUINTERO.
RADICACIÓN: 760014003011002019-00827-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de llamamiento en garantía de Seguros de Occidente Ltda., aportado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1533
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ADRIANA NIETO VEGA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA.
RADICADO: 76001400301120200001600

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita aclaración, respecto del auto admisorio del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que solicitó el llamado de Seguridad de Occidente Ltda., así como de Chubb Seguros Colombia S.A.

En ese orden, de la revisión efectuada al memorial del 24 de septiembre del 2020, emerge que en efecto la parte demandada solicitó el llamado en garantía de Chubb Seguros Colombia S.A., pedimento que cumple lo reglado en los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, por lo que este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de parte pasiva, en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.

SEGUNDO: Notifíquese, éste proveído al llamado en garantía, conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20) días contestar la demanda y aportar el material probatorio que pretenda hacer valer.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCERO: REQUERIR al llamante en garantía para que aporte las pólizas fundamento de sus peticiones, así como las condiciones generales y especiales de las mismas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°182
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: ALLTEX S.A.S.
DEMANDADO: YORLENY GÓMEZ HENAO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00023-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el demandado formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 17, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por ALLTEX S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de YORLENY GÓMEZ HENAO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (factura de venta), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO (\$7'135.575,00) M/CTE., por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en la factura de venta No.CP-22.564.
2. `Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 10 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la señora YORLENY GÓMEZ HENAO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico aportado en la demanda (yorny-@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2.020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

Respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$400.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de YORLENY GÓMEZ HENAO, y a favor de ALLTEX S.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

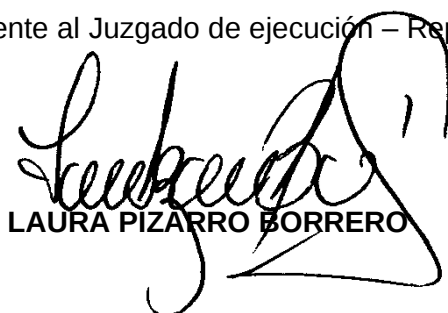
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos mil pesos M/cte. (\$400.000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 20/01/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$400.000=
Total Costas	\$400.000=

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: ALLTEX S.A.S.
DEMANDADO: YORLENY GÓMEZ HENAO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00023-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. Sírvase proveer. Cali, 20 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°141
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ CARDOZO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00083-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que el demandado formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 13, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FINANCIERA JURISCOOP S.A..

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO MARTINEZ CARDOZO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- 1.1. \$11'709.693 M/cte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No.42470342688.
- 1.2. Los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total e la pretensión.
- 1.3. Sobre las costas y las agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que al señor CESAR AUGUSTO MARTINEZ CARDOZO se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico aportado en la demanda (cesar0483@hotmail.com) conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, formular excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

Respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$740.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de CESAR AUGUSTO MARTINEZ CARDOZO, y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

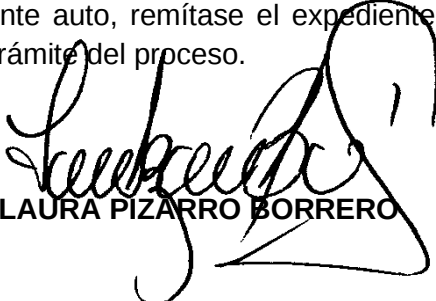
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/cte. (\$740.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA

La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 21/01/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$740.000=
Total Costas	\$740.000=

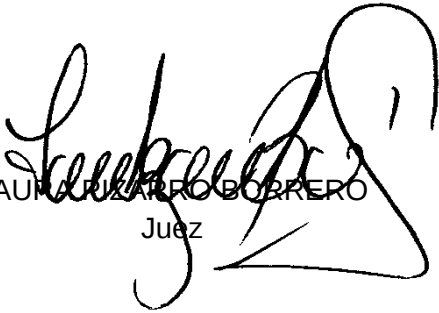
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOP S.A.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARTINEZ CARDOZO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00083-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, con las diligencias adelantadas por la parte actora según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 Sírvese proveer. Cali, 20 de enero del 2021.

El secretario,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA PERCIA

DEMANDADO: EDILSON CALDERÓN CORREA

RADICACIÓN: 7600140030112020-0016700

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no ha cumplido con los lineamientos legales previstas en las normas adjetivas como tampoco en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lograr el enteramiento del demandado del presente proceso, pues a pesar que aduce que realizó la notificación conforme a esta última normativa, se evidencia que el demandante remitió al polo pasivo, el pasado 29 de septiembre, con copia a este despacho “citación para la notificación por aviso” citando el artículo 292 del CGP y le envió copia del mandamiento de pago, no obstante, pasó por alto lo que dispone la preceptiva al establecer como exigencia la remisión del respectivo traslado, demostrar que el demandado recibió el mensaje de datos, amén que desatendió el inciso 2º del artículo mencionado.

De otro lado, indicó en su comunicación que la notificación la realizaba en la forma prevista en el Código General del Proceso, lo que genera confusión, dado que la modalidad de publicidad indicada en los artículos 291 y 292 de ese estatuto difiere de la regulada en el Decreto 806 de 2020, normas que huelga aclarar, no son complementos las unas de la otra.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete tendiente a notificar correctamente al demandado, bien en la forma indicada en el Código General del Proceso o en el Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En caso que opte por la modalidad del estatuto procesal, deberá advertir en el citatorio del 291 que el demandado puede comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm

– 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la solicitud de emplazamiento, CUMPLIENDO EL REQUERIMIENTO DE ESTE Juzgado en auto que antecede. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20/01/21.

La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la demandada, MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTES: MARÍA ZALINA PAZ MINA
DEMANDADO: WILLIAM CORTÉS RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00564-00

De la revisión efectuada al escrito de subsanación presentado por la parte interesada, emerge que, con el fin de aclarar la acción que pretende incoar -resolución de contrato de promesa de compraventa-, la parte interesada procedió con la expedición de un nuevo mandato, no obstante, se evidencia que al reseñarle la anomalía en el numeral 1º del auto admisorio, que afectaba así mismo el mandato, la parte interesada debió aportar otro pero con el cumplimiento de los requisitos legales, las cuales se echan de menos, teniendo en cuenta que a diferencia del inicialmente presentado, que formalmente atendía los lineamientos legales, el nuevo no se allegó conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, como tampoco se atendieron las previsiones del Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, lo que impide tener por subsanada la demanda.

En mérito de lo antes expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

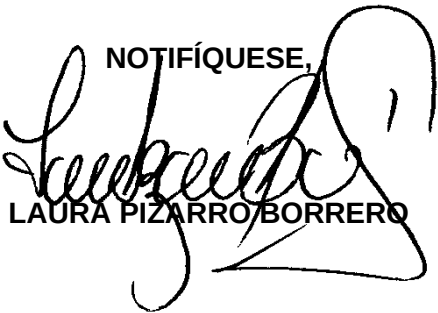
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

La Juez,
MY

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.36

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS CARAVALÍ ZAPATA
DEMANDADO: MÓNICA FAJARDO AMBUILA
HAN ESNEIDER VASQUEZ FAJARDO
HUMBERTO AMBUILA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00574-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 37
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL**

DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO

RADICACIÓN: 7600140030112020-00582-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.003 presentada para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

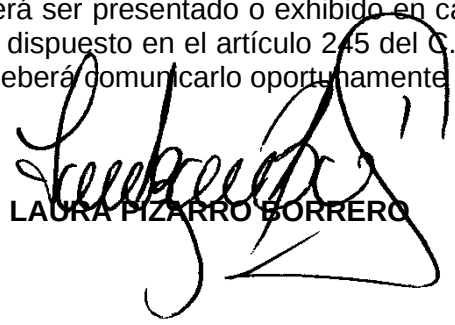
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 ENERO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.40
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00585-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.39
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S.
PROCAMPO NARIÑO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00587-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.41
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS
DEMANDADO: ZULEIDI VELÁZCO ARCE
FRANKLIN RODRÍGUEZ AGUIRRE
RADICACIÓN: 7600140030112020-00590-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.42
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS
DEMANDADO: PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00597-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.58
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR CAMPESTRE
DEMANDADO: JAVIER DELGADO GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00620-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 ENERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria